REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2406

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto el Ayuntamiento Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00679 de fecha 15 noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Vallas Reales, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha de 16 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Vallas Reales SRL. contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-1642-2023-SSEN-00305 de fecha 14 de abril de 2023 que acogió el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este con la finalidad de que este tribunal revoque parcialmente en cuanto al numeral tercero de la sentencia precitada, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00679 de fecha 15 noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 16 de junio de 2023 por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de abril de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social VALLAS REALES, S.R.L., conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. T**ERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial, el debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio**: Desarrollo del segundo medio de revisión relativo a la ponderación de documentos de conformidad a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494, literal (f)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al artículo 69 de la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial y el debido proceso y falta de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación de documentos cometidas al momento de emitir la decisión objeto de casación en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo* obvió referirse respecto de los argumentos invocados en su instancia de recurso de revisión referentes a la omisión de estatuir en la decisión primigenia respecto del escrito de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2022 y el inventario de documentos.

20. Sostienen que esta omisión vulnera el debido proceso a cargo del Tribunal Superior Administrativo ya que los jueces del fondo no respondieron. De la misma manera sostienen que los jueces omitieron ponderar el legajo de documentos aportados a la causa agravio que configuró la omisión de estatuir en la que se sustentó el recurso de revisión y que los jueces del fondo pasaron inadvertidos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar el fallo de improcedencia del recurso de revisión contencioso administrativo del que fueron apoderados, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

". En aplicación del principio dispositivo y decriterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. La parte recurrente, mediante su recurso de revisión, pretende que el tribunal revoque, parcialmente, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de abril de 2023, respecto al numeral tercero que dispone: (que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, realice el pago de la suma que resulte de la liquidación por Estado en ocasión de la responsabilidad patrimonial detallada en el cuerpo de la decisión en favor y provechode la sociedad comercial Vallas Reales), en virtud de que, a su juicio, el tribunal no valoró el escrito de defensa e inventario de documentos depositados en fecha 25 de octubre del 2022, bajo el caso núm. 0030-2021-ETSA-01596 y solicitud núm. 2022-R0087900, incurriendo en omisión de estatuir de conformidad conelliteral f del artículo 38 de la Ley 1494 En la audiencia de fecha 13 de septiembre del 2023, la parte recurrida VALLAS REALES, S.R.L., solicitó que se declare improcedente la presente revisión se sentencia, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,se adhirió a las conclusiones presentada por la recurrente Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". En ese sentido, el recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos 10. 11. 12. 13. 14. que limitativamente contempla la ley"! Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. En esa tesitura, el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión, como : a) Cuandolas sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuandose ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado"; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa el recurrente, es en lo concerniente a que esta Cuarta Sala al emitir la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00305 de fecha 14 de abril del año 2023, incurrió en omisión de estatuir conforme al literal f del artículo 38 de la Ley 1494, en virtud de que el tribunal no valoró el escrito de defensa e inventario de documentos depositados en fecha 25 de octubre del 2022, bajo el caso núm. 0030-2021-ETSA-01596 y solicitud núm. 2022-R0087900, dejándolo en un estado de indefensión. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión, el tribunal procedió a realizar un ejercicio de verificación y ponderación de cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones, teniendo como resultado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el recurso contencioso administrativo fuera acogido en cuanto al fondo por haberse comprobado la arbitrariedad de la administración en su actuación frente a la recurrente. Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente: 11.11 (...) el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen es falta u omisión. (1C0339/2022, de fecha 26 de octubre 2022). 15. En ese tenor, este Tribunal advierte que la causal de "omisión de estatuir" consagrada en el acápite "f", del artículo 38 de la Ley 1494, aplica en los casos en que la sentencia de que se trate no responde a cada una de las conclusiones o solicitudes formales planteadas en la demanda o recurso, concretamente, en su parte dispositiva; en la especie, al analizar de la

sentencia objeto de revisión, se constata, que el escrito de defensa de fecha 25 de octubre del 2022, argilido por el recurrente de no haber sido valorado, las conclusiones vertidas en dicho escrito, fueron presentadas posteriormente in voce, en audiencia de fecha 16 de marzo del 2023, siendo que, esta Cuarta Sala procedió a decidir, en forma detallada y exhaustiva, todos y cada uno de los pedimentos planteados en el escrito de marras, en conclusión, lo requerido por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE no se ajusta al motivo puntual de omisión de estatuir, en la forma en que lo ha delineado la jurisprudencia conforme el precedente antes citado;, sino que el tribunal motivó y ponderó los elementos de pruebas para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando de la manera más justa y como corresponde sus criterios y motivaciones, de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en el vicio alegado por la recurrente, por lo que en tal sentido, entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de abril de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social VALLAS REALES, S.R.L., por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 literales fde la Ley núm. 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…"(sic).

22. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

23. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

24. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha*

tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

25. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y de la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en el literal f) del citado artículo 38 de la Ley 1494-47 de 1947, causal esta que aplica en los casos en que la sentencia de que se trate no responde a cada una de las conclusiones o solicitudes formales planteadas en la demanda o recurso, concretamente, en su parte dispositiva; sin embargo los jueces dejaron establecido, tras ponderar el recurso de revisión interpuesto, que *cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones* durante el proceso que concluyó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00305 de fecha 14 de abril del año 2023, verificadas y ponderadas *teniendo como resultado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el recurso contencioso administrativo fuera acogido en cuanto al fondo por haberse comprobado la arbitrariedad de la administración en su actuación frente a la recurrente*".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Comprobado lo anterior, el tribunal *a quo* dejó establecido que lo requerido por el Ayuntamiento De Santo Domingo Este no se ajustó al motivo puntual de omisión de estatuir, en la forma en que lo ha delineado la jurisprudencia, y que motivó y ponderó los elementos de pruebas, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, por lo que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que violentaran las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana.

27. Que en cuanto la alegada falta de ponderación de documentos que la causal invocada para dar apertura al recurso de revisión en principio requiere el análisis de las pretensiones formales presentadas por las partes y la sentencia recurrida en revisión a fin de verificar que cada una de las conclusiones de las partes sean respondidas; que el ejercicio de esta verificación por parte de los jueces del fondo que conllevó a declarar improcedente el recurso de revisión examinado hace innecesario que los jueces del fondo ponderen la documentación aportada a fin de pronunciarse sobre el fondo del asunto, en virtud de que la propia declaratoria de improcedencia lo impide, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su propio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada; razones por las que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00679 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Sol. núm. 4104599
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este
Recurrido: Vallas Reales, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 15 noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.